



Instituto de Movilidad de Pereira

Pereira, 28 de octubre de 2024

ANGELA YOHANA GUIO ROJAS
35420897



No.20241028-11568-I

ASUNTO: COMUNICACIÓN/NOTIFICACIÓN DE AUTO INHIBITORIO DE ACCIÓN DISCIPLINARIA

Cordial saludo:

De manera atenta me permito informarle que, mediante Auto Inhibitorio del 23 de octubre de 2024, la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Subdirección Jurídica del Instituto de Movilidad de Pereira, resolvió inhibirse de iniciar acción disciplinaria, respecto de los hechos puestos en conocimiento mediante el buzón de PQRSF.

De conformidad con el artículo tercero de la parte resolutive, esta decisión se publica en la sede electrónica de la entidad, como quiera que la queja es ilegible, incluso el correo electrónico que la quejosa dispuso para ser contactada.

Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

Así mismo le informo, que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Anexo lo enunciado en cinco (05) folios en PDF.

Cordialmente,

Juana Valentina Mejia Lopez
Subdirector de Oficina Jurídica

Proyectó: YULIETH MELISSA GARCÍA LÓPEZ - CONTRATISTA

Anexos digitales: 2._AUTO_INHIBITORIO_90-2024.pdf



DEPENDENCIA:	OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO - INSTRUCCIÓN
RADICACION:	90-2.024
ENTIDAD:	INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
IMPLICADO:	SIN IDENTIFICAR
QUEJOSO:	ANGELA YOHANA GUIO ROJAS
HECHOS:	15 DE JULIO DE 2024
FECHA DE QUEJA:	16 DE JULIO DE 2024
ASUNTO:	AUTO INHIBITORIO DE ACCIÓN DISCIPLINARIA (ARTICULO 209 LEY 1952 DE 2.019)

Pereira, Risaralda. Lunes veintitrés (23) de octubre (10) de 2.024.

I. ASUNTO POR TRATAR

La Subdirectora Jurídica con funciones de Control Disciplinario Interno -Sala de Instrucción- con fundamento en las disposiciones legales dispuestas en los artículos 209 y siguientes de la Ley 1952 de 2.019 modificada por la Ley 2094 de 2.021, en adelante Código General Disciplinario, procede avocar conocimiento de la queja remitida el 16 de julio de la presente anualidad a través del buzón de PQRSF (Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias o Felicitaciones), y evaluar la procedencia de inhibirse de iniciar una acción disciplinaria.

II. HECHOS

El día quince (15) de julio (07) de 2.024, la ciudadana **ANGELA YOHANA GUIO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 35.420.897, radicó una queja en la ventanilla física del Instituto de Movilidad de Pereira, Risaralda. Sin embargo, es ilegible y de imposible comprensión.



III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Recibida la queja antes referida, resulta preciso, previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, transcribir lo señalado en el artículo 209 de la ley 1952 de 2.019:

“ARTÍCULO 209. Decisión inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”.

Lo anterior indica que, recibida una queja manifiestamente temeraria o, que contenga hechos disciplinariamente irrelevantes, o como el caso que nos ocupa, que se presentaron de manera absolutamente inconcreta o difusa, procede proferir una decisión inhibitoria, es decir una determinación a través de la cual se abstiene de iniciar una actuación disciplinaria.

De la lectura de la queja antes referenciada, se considera improcedente iniciar actuación disciplinaria alguna por cuanto resulta imposible comprender lo escrito, solo concluyendo que presuntamente ocurrió alguna situación en la ventanilla 13. En suma, el contenido de la queja es completamente difuso, carentes de toda lógica y no aporta o informa los medios probatorios con que cuenta su queja/ denuncia, para que como Subdirectora Jurídica con funciones de instrucción en los procesos disciplinarios del Instituto de Movilidad de Pereira, pueda investigar y formular cargos al servidor público sobre las circunstancias que rodearon el hecho eventualmente reprochable.

Analizada la queja allegada, se evidencia que no es posible determinar cuál es el abonado celular de la quejosa o su correo electrónico para ampliar la queja. Por lo anterior, resultan aplicables los criterios de procedibilidad decantados en la decisión del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, de fecha 28 de mayo de 1.998 (MP EDGARDO JOSÉ MAYA), a saber:



Instituto de Movilidad de Pereira

“Dos son pues los requisitos que ha de reunir la queja para que tenga la capacidad de poner en movimiento el aparato jurisdiccional, credibilidad y fundamento, aspectos que deben ser evaluados por el funcionario como condición de procedibilidad de la acción disciplinaria, y con el fin de dar cumplimiento a los principios de acceso a la justicia y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, lo que permite racionalizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado.

La credibilidad hace relación a la conducción de creíble que ostente la noticia sobre la infracción, derivada de la forma o contenido de la misma, relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el acaecimiento...cuyo conocimiento contrario a lo que suele ocurrir en materia penal, no es equívoco al denunciante, dada la naturaleza de las circunstancias dentro de las que ordinariamente se materializan las faltas a los deberes oficiales. El análisis de tales factores permitirá, además de establecer la rectitud intencional dirigida a objetos de justicia.

El fundamento exigido a la queja tiene que ver con el motivo sobre el cual se estructura el fin último de la acción disciplinaria, esto es, garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, por lo que el examen de tal exigencia gira en torno al supuesto de que los funcionarios son responsables por infringir la Constitución y las leyes, por la omisión y extralimitación de sus funciones, siendo únicamente por dichos motivos procedente el cuestionamiento disciplinario”.

La vaguedad e imprecisión de las supuestas acciones irregulares informadas, impregnan de ausencia de credibilidad al documento en comento, sobre lo cual, resulta relevante revisar lo señalado por la Procuraduría General de la Nación, en consulta C-158 de 1997:

“(...) Cuando la queja es formulada por cualquier persona, la exigencia de su procedibilidad es que ésta tenga ciertos elementos que permitan al a Procuraduría iniciar diligencias contra algún servidor público, tales como poder establecer la ocurrencia de la conducta, si ésta es constitutiva de falta disciplinaria, y si puede identificarse o individualizarse el autor”.

“Significa lo anterior que la queja debe contener elementos que le permitan al investigador tener una visión inicial de lo sucedido, de la presunta falta disciplinaria cometida que se denuncia, al igual que del presunto o posibles responsables o personas implicadas, de ser posible datos de quienes hayan tenido conocimiento de tales hechos o que puedan corroborar lo expresado en la queja para poder iniciar una actuación conducente y seria, esta exigencia encuentra sus sustento legal en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, que establece que la indagación preliminar no puede extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia o queja, motivo por lo que la queja debe ser clara, y En el primer párrafo agrega que, se rechazará de plano la queja que presente hechos de manera inconcreta o difusa, aquella que no contiene elementos de tiempo, modo y lugar, o que no señalan elementos probatorios o no están acompañadas de los mismos para corroborar lo denunciado”.



Es pertinente indicar que, si bien es cierto, siempre que se tenga conocimiento de un comportamiento que pueda constituir falta disciplinaria y se deba dar curso a la actuación respectiva, se debe proceder a iniciar las correspondientes actuaciones que permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos y la individualización de las presuntas o presuntos responsables, sin embargo, en el caso que nos ocupa, no hay duda sobre la ausencia de fundamento alguno, por cuanto la misma no resulta completamente legible e imposibilita concretar los hechos que vislumbren irregularidad disciplinaria a investigar, toda vez, como se dijo en precedencia, la misma es vaga, genérica e imprecisa, no enuncia conductas concretas y específicas irregulares, condición necesaria para iniciar una actuación disciplinaria.

En ese orden de ideas, debe recordarse que bajo el principio de economía procesal, el ordenamiento jurídico estableció la posibilidad de que el operador Disciplinario se inhibiera de iniciar actuación alguna, bajo lo establecido en el artículo 209 del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2.019).

Adicionalmente, tratándose de la decisión inhibitoria, la Procuraduría General de la Nación ha señalado lo siguiente:

“(...) dicha facultad deviene de la esencia de la misma queja, en todo caso, cuando se adviertan hechos manifiestamente temerarios, disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa. Ante tales fenómenos, el funcionario está facultado para tomar una decisión inhibitoria según el texto legal, lo que traducido a un escenario jurídico, significa abstenerse de conocer de un determinado asunto; conllevando con lo mismo, que no se defina la situación y por ende que no haga tránsito a cosa juzgada, lo que indica que en el momento de surgir nuevos elementos fácticos, bien se puede acudir nuevamente ante la autoridad competente (...).”

Cabe resaltar que en caso de que se aporten con posterioridad elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se podrá reabrir las diligencias, considerando que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

Ha de concluirse entonces que, dadas las circunstancias particulares del caso, analizadas en precedencia, este Despacho se inhibirá de tramitar actuación disciplinaria, toda vez que

¹ Procuraduría General de la Nación. Sala Disciplinaria. Fallo de segunda instancia del 21 de febrero de 2013. Sala No. 10. Procuradora Delegada Ponente: Dra. María Eugenia Carreño Gómez.



como se expuso, la situación fáctica carece de la claridad necesaria para adelantar la investigación.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora Jurídica con funciones de Instrucción Disciplinaria del Instituto de Movilidad de Pereira, en ejercicio de sus competencias y facultades,

IV. RESUELVE

- PRIMERO:** **INHIBIRSE** de iniciar acción disciplinaria conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** el archivo de la diligencia.
- TERCERO:** **COMUNICAR** esta decisión a través de la publicación del presente auto en la sede electrónica de la entidad, de tal manera que pueda ser consultado.
- CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno y la misma no hace tránsito a cosa juzgada, razón por la cual si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá de conformidad.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

**JUANA VALENTINA MEJÍA LÓPEZ
SUBDIRECTORA JURÍDICA
INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA**

Proyectó:

Gf. Melissa García López

Abogado Contratista